DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5590, que modifica nuevamente el Art. 34 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre de 1927.
(G. O. Nº 8593, del 7 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 5590

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 34 de la Ley

de Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, reformado por la Nº 5243, del 24 de octubre de 1959 y por la Nº 5417 del 4 de noviembre de 1930, para que en lo adelante rija así:

"Art. 34.— Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando dos de los miembros de las Cortes constituídas por cuatro jueces o uno de las compuestas por tres jueces, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por Auto a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción que no sea el que haya conocido del asunto en primer grado, objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuyas jurisdicciones los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en Cámaras de distintas competencias, se llamará al Juez Presidente de una Cámara distinta a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 684 del 24 de mayo de 1934, ampliada por la Nº 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley Nº 294 del 20 de mayo de 1940.

Párrafo I.—En los casos previstos por el artículo anterior, cuando todos los Jueces de Primera Instancia de la jurisdicción de la Corte de Apelación de la cual se trate, se encuentren imposibilitados, a su vez para ir a integrarla como sustitutos, en relación con un caso determinado, se dará cuenta de ello al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que este funcionario llame por Auto a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción de otra Corte de Apelación.

Párrafo II.—Todas las veces que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o un Presidente de Corte de Apelación llamen por Auto a un juez de Primera Instancia para integrar una Corte de Apelación, al tenor de las disposiciones anteriores, por el mismo Auto llamarán al Juez de Paz correspondiente para que sustituya a su vez al Juez de Primera Instancia desig-

nado para integrar dicha Corte y al Suplente del Juez de Paz para actuar por éste.

Si el que actúa es un Presidente de Corte de Apelación deberá informar de todo al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y al Secretario de Estado de Justicia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de agosto, del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5591, que autoriza la erección de una emotiva obra escultórica con lámpara votiva, en el sitio donde fue inmolado el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.

(G. O. Nº 8509, del 7 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5591

Art. 1º—Se autoriza la erección de una emotiva obra escultórica compuesta de una cruz y una lámpara votiva en el sitio en donde fue inmolado el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.

Art. 2º—Se dispone que el Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, dicte las instrucciones necesarias para que se establezca allí una guardia militar de honor, con carácter permanente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º